



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 3251

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 09 de febrero de 2009, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento CODELSE S.A., ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10ª -42 interior 3, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones del mismo y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 04590 del 10 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en visita del 09 de febrero de 2009 se concluye en Concepto Técnico No. 04590 del 10 de marzo de 2009, que el establecimiento CODELSE S.A., no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que el Concepto Técnico No. 04590 del 10 de marzo de 2009, estableció lo siguiente:



Gobierno de la Ciudad

30



<i>ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE Resolución 1170 de 1997</i>		
Requerimientos	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (artículo 5).</i>		X
<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5 – parágrafo 1)</i>		X
<i>Cajas de Contención. Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo 7).</i>		X
<i>Pozos de Monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9).</i>		X
<i>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (artículo 14).</i>		X
<i>Sistema Preventivo de Señalización Vial. La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (artículo 15).</i>		X



<i>Sistemas de detección de fugas. Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Art. 21 -- parágrafo 1)</i>		X
<i>El establecimiento cuenta con un sistema automático y continuo de detección automática y continua de fugas para los elementos de conducción subterráneos (Art. 21).</i>		X
<i>Plan de Emergencias. La estación de servicio acredita ante la Secretaria Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (artículo 32)</i>		X

VERTIMIENTOS <i>Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01</i>		
<i>Requerimientos</i>	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registros de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – art. 1)</i>		X
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. DAMA 1074/97- art.2)</i>		X
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – art. 3 y 1596/01 art. 1º)</i>		X
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA (Res. 1074/97 – art. 4)</i>		X
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en</i>	NO CUENTA	CON SISTEM DE



96



<i>corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074 – art. 7)</i>		TRATAMIENTO
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 – art. 16)</i>	NO REALIZA	LAVADO
<i>La estación de servicio cuenta con un área para almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – art. 29)</i>		X
<i>La disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97 – art. 30)</i>	NO REALIZA	LAVADO

5. CONCLUSIONES

(...)

Con base en lo observado durante la visita de inspección realizada a los establecimientos ubicados en cercanías del humedal de Techo y en relación con la estación de servicio de propiedad de Cotranspetrol y operada por Codelse S.A. esta Dirección concluye: Imponer medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de ACPM en la EDS de propiedad de la firma Cotranspetrol y operada por la razón social Codelse S.A. ubicada en la Av Ciudad de Cali No 10 A-42 Interior 3, en la localidad de Kennedy, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01) Dicha medida deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento presente la siguiente información y de cumplimiento a las siguientes actividades”.

(...)

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.





CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico,*





químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora”.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *“las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.*

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibidem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 5 1

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen



GOBIERNO DE LA CIUDAD

99



constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."





Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04590 del 10 de marzo de 2009, el cual refleja que el establecimiento CODELSE S.A., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2005, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."





En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de ACPM al establecimiento CODELSE S.A., en cabeza del señor Álvaro Mendoza, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento COLDESE S.A, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor ALVARO MENDOZA, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COLDESE S.A., ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10ª – 42 interior 3 de la Localidad de Kennedy, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, así:

1. Licencia de Construcción

1.1 Presentar copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva curaduría Urbana. (Artículo 8 – Decreto 1521/98) junto con los siguientes documentos:

1.1. 2 Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción (Artículo 4 – Decreto 1521/98).

1.1.3 Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.



JP



1.1.4 Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.

1.1.5 Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.

2. Pisos

2. 1 Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan filtración de líquidos o sustancias al subsuelo. (Artículo 5 – Res. 1170/97).

3. Sistemas de tratamiento

3. 1 Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 – Res. 1170/97).

3.2 Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.

4. Prevención y Atención de Emergencias

4.1 Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 32 – Res. 1170/97).

4. 2 Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.(Artículo 15 -- Res. 1170/97).

5. Registro y Permiso de vertimientos

Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar:

5.1 Formulario Único de Registro de Vertimientos y la información y documentación solicitada en el mismo; acorde con la Resolución 3180/08:





5.1.1 Constancia de representación legal.

5.1.2 Copia del último comprobante de pago de servicio de acueducto y alcantarillado y/o demás fuentes de abastecimiento.

5.1.3 Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño pliego y carta, utilizando convenciones y código de colores. En caso que el punto de vertimiento se encuentre compartido con otros Establecimientos, se deberá informar la razón social y la actividad desarrollada por cada uno de ellos y si la acometida del servicio de acueducto también se encuentra compartida.

5.1.4 Diagrama de flujo del proceso productivo o de prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y/o insumos y para cada etapa, la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).

5.1.5 Recibo de consignación (original y copia), por el concepto de evaluación de registro de vertimientos.

5.2 Diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo:

5.2.1 Constancia de representación legal

5.2.2 Fecha de inicio de actividades

5.2.3 Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.

5.2.4 Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el(los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.

5.2.5 Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

5.2.6 Adicionalmente deberá realizar las siguientes actividades:

5.2.7 Diseñar y construir un sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074/97 y Resolución 1596/01.

5.2.8 Presentar descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento de los vertimientos generados en el establecimiento.

49



5.2.9 Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean deshidratados antes de su disposición final y que la fracción líquida separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo y que esta área se cubierta totalmente.

5.2.10 Implementar las obras que sean necesarias para garantizar que las áreas superficiales del establecimiento, susceptibles de recibir aporte de hidrocarburos o sustancias potencialmente contaminantes, tales como: áreas de lavado y áreas aledañas a la zona de lodos, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.

5.2.11 Construir una caja de inspección externa para la toma de muestra y aforo del vertimiento de acuerdo a los diseños de construcción de la EAAB.

6. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de levantar temporalmente la medida impuesta con el fin que el establecimiento presente la caracterización de vertimientos.

6.1 El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de 6 horas con alícuotas cada 1/2 hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables (SS), DBO5, DQO, Fenoles, Plomo; Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

7. Sistema de Distribución de Combustibles

7.1 Presentar estudio técnico que soporte la operación de tanques aéreos de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1521/98 "la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente". De autorizarse la utilización de tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración. En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para





Estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:

7.1.2 Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención. (Artículo 12 – Res. 1170/97).

7.1.3 Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12 – Res. 1170/97).

7.1.4 Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Artículo 14 – Res. 1170/97).

7.1.5 Caja para la contención de derrames bajo el surtidor. (Artículo 7 – Res. 1170/97).

7.1.6 Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21 – Res. 1170/97).

7.1.7 Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9 – Res. 1170/97).

7.1.8 Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones técnicas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 5 1

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *ol*

Expediente:SDA-08-09-1071
C.T. No. 4590 del 10 de marzo de 2009
COLDESE S.A.
Proyectó: Mauricio Castro V
Revisó: Dra. Diana Rios



GOBIERNO DE LA CIUDAD